

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVI. Pachuca Domingo 20 de Enero de 1884 Núm 38.

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores de Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Viaje.—Escribano.—Quincena.—Nueva oficina Telegráfica.—Tranquilidad pública GOBIERNO GENERAL.—Ley sobre emision de certificados de admision de níquel.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 446, reformando los artículos 52 y 61 del reglamento de debates del Congreso.—Código de procedimientos civiles.—Título VIII. De los juicios sumarios.—Capítulo III. De la restitucion in integrum.—Capítulo IV. Del juicio hipotecario.—Título IX. Del juicio ejecutivo.—Capítulo I. Títulos que motivan ejecucion y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Convocatorias.—Sobre bienes mostrencos.

SUCESOS

VIAJE.

El Sr. Gral. Rafael Cravioto salió de esta ciudad para la Bonanza el lunes anterior con objeto de visitar algunas minas que posee en aquella poblacion y el de asistir á la inauguracion de la nueva oficina telegráfica establecida ultimamente en la Bonanza.

ESCRIBANO.

El C. Felipe Garcia, vecino de Tulancingo, ha obtenido el título de escribano, previos los exámenes que sustentó con arreglo á la ley de instruccion pública del Estado.

QUINCENA.

La Secretaría de Hacienda pagó á los funcionarios empleados y pensionistas del Estado los sueldos correspondientes á la primera quince del presente mes.

NUEVA OFICINA TELEGRAFICA.

El día 17 del actual fué inaugurada y puesta desde luego al servicio del público una nueva oficina telegráfica en el pueblo de la Bonanza del Distrito de Zimapan.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todo el Estado la paz y tranquilidad públicas.

GOBIERNO GENERAL.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1833, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admisión de níquel por el valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

| | |
|--|--------------|
| Serie D, 2,000 certificados de á \$ 500..... | \$ 1,000,000 |
| Serie C, 6,000 certificados de á \$ 100..... | 600,000 |
| Serie L, 6,000 certificados de á \$ 50..... | 300,000 |
| Serie X, 10,000 certificados de y \$ 10..... | 100,000 |

Suma.....\$ 2,000,000

"Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importación é internación que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo-Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz, desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hu-

biere en el lugar de la ubicación de la Aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciántes.

"Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicación de las aduanas que deben amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

"Art. 4º Desde la publicacion de esta ley hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiarán las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

"Los certificados ó recibos de depósito que expida el Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

"Art. 5º El día 15 de cada mes, comenzando desde el de Marzo próximo, se procederá á formar entre la Tesorería general de la Federacion y el Banco Nacional Mexicano, una liquidación de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto liquido se destinará el 50 por ciento para que el banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la Secretaría de Hacienda contra el Banco.

"Art. 6º Despues de cada liquidacion mensual el Banco Nacional Mexicano entregará á la Tesorería general de la Federacion las cantidades que resulten a favor del Erario en moneda de níquel, por pagos en plata y á la par hechos á depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

"Art. 7º Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiadas por plata; y en tal caso, los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

"Art. 8º Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del artículo 4º, ó pendiente de pago cualquiera órden ó libramiento de la Secretaría de Hacienda contra dicho Banco, expedida conforme al artículo 5º, no podran suspenderse los efectos de la presente ley.

TRANSITORIO.

"Mientras se reciben los certificados de importacion en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco á quienes autorizará la Secretaria de Hacienda, podrán expedir recibos provisionales que se cambiarán oportunamente por certificados.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sí le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México á 9 de Enero de 1884.—MANUEL GONZALEZ.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 9 de 1884.—FUENTES Y MUÑIZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 13 de Enero de 1884.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

Gobierno del Estado.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha expedido el siguiente:

DECRETO NUM. 446.

El VIII. Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Se reforma el art. 52 del reglamento de debates, núm. 305 de 24 de Junio de 1878, en los términos siguientes:

"Cada mes en la fecha en que se hubieren abierto las sesiones, ó el día siguiente, si aquél fuere feriado, leída y aprobada el acta de la sesion anterior, procederá el congreso á la eleccion de presidente y vice-presidente."

Art. 2.º Se reforma el art. 61 del propio reglamento en estos términos: "Los secretarios servirán ese cargo por el tiempo de las sesiones de un período, pudiendo ser reelectos en el siguiente."

Al Ejecutivo del Estado, para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á 28 de Setiembre de 1883.—Antonio Buena, Diputado vice-presidente.—Julio Armiño, Diputado secretario.—Adalberto G. Andrade, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Setiembre 28 de 1883.—Simon Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL ESTADO DE HIDALGO.

(Continúa.)

TITULO VIII

De los juicios sumarios.

CAPITULO III.

De la restitucion in integrum.

Art. 886. En los casos de restitucion *in integrum*, no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolución.

Art. 887. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 888. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de qué subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 889. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha percibido la cosa á cuya devolución podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá prévia audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 890. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el cap. I de este título.

Art. 891. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso, ni aun al de casacion.

Art. 892. En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez, que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 893. El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede es inapelable.

Art. 894. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

Art. 895. Durante un juicio, solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 896. En los juicios de restitucion *in integrum*, la sustanciacion de la segunda instancia, será la establecida para los demás sumarios.

CAPITULO IV.

Del juicio hipotecario.

Art. 897. Se tratará en la vía sumaria, todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:
- 2º El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantiza:
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

Art. 898. En los casos de las fracs. 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá la vía sumaria aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 899. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al cap. I de este título.

Art. 900. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago de la prelación de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los arts. 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 907 de este Código.

Art. 901. Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el juez proveyó un auto previniendo se notifique al demandado, que dentro de tres dias ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 902. Si en el título en que se ejercita una accion hipotecaria, se advirtiere que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 903. Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el tít. 15º.

Art. 904. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente después de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el art. 900, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 905. Esta cédula contendrá una relacion suscinata de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca.....de la propiedad de.....á juicio hipotecario: lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca, ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por este auto se confiere á..... (aquí el nombre del actor.)"

Art. 906. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 907. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fe el escribano; se publicará además en el Periódico Oficial;

Art. 903. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la situación para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico se fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas municipales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 904. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizables y formando parte de la misma finca.

Art. 910. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de hipotecario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 911. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca; y de los gastos erogados en la administración, no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

Art. 912. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario, ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando él mismo administra la finca.

Art. 913. El depositario que no rinda la cuenta mensual, ó cuando no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección será hecha por el juez.

Art. 914. El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 915. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el litigio, ó que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 916. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de la administración de los bienes.

Art. 917. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 918. Dentro del término fijado en el art. 901, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 919. En estos casos se observará lo prevenido en el cap. VIII título 6º, con la modificación contenida en el art. 921.

Art. 920. En el avalúo se tendrán en consideración el estado actual de la finca, su situación, su renta ó frutos, y las demás circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 921. Si el demandado es quien rehusa á hacer el nombramiento.

puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 922. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez días, en el *Periódico Oficial* y en otro de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 923. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 924. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 545, salvo lo dispuesto en el siguiente.

Art. 925. Las excepciones de pago de capital ó réditos en su caso, las de compensación y reconvencción, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental. La de novación, por medio de instrumento público.

Art. 926. Todo lo relativo á las excepciones, formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpa las actuaciones del negocio principal.

Art. 927. El juez señalará para la prueba un término prudente que no pasará de veinte días.

Art. 928. No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 929. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 767 á 769.

Art. 930. Hecha la publicación de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

Art. 931. Concluido el término para los alegatos, aun cuando éstos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 932. Esta se pronunciará en el término que establece el art. 127, y si en ella se declarase haber lugar á remate, se decidirán tambien definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 933. Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 934. La sentencia que declare proceder al remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 935. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

Art. 936. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el tít. 18°.

Art. 937. Si no se presentan al juicio antes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 903, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 2062 del Código civil.

Art. 938. La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1025, frac. 1ª, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1027.

Art. 939. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1.º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

2.º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3.º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4.º Lo que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse.

5.º El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6.º La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 940. El papel de abono debe ser firmado ante notario, donde lo hubiere, en su falta, ante el juez de primera instancia.

Art. 941. El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiador; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso.

Art. 942. Los trámites de la segunda instancia serán los especificados en el cap. II del tit. 16º.

Art. 943. Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y se devolverá la posesión al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1027.

Art. 944. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título 18º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 945. Las escrituras de venta ó adjudicación deberán contener las cláusulas de la compra venta otorgándolas el demandado, y si éste se negare, el juez á su nombre.

Art. 946. El demandado responde siempre por la evicción y saneamiento.

Art. 947. En el caso previsto por el art. 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 948. En este caso la venta se hará de la manera que se halla convenido, y á falta de convenio por medio de paritos nombrados por el juez.

Art. 949. En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, ale-

gando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 925, en la forma que él prescribe.

Art. 950. También pueden oponerse á la venta, el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35.

Art. 951. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato, conforme al art. 12.

Art. 952. Del escrito de oposición se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte, el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de otros tres, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 953. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas, y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la instrucción pública.

Art. 954. La sentencia en que se declara fundada la oposición, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO I.

Títulos que motivan ejecución, y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 955. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 956. Son títulos ejecutivos:

1.º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2.º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

3.º Los demas documentos públicos que conforme al art. 727, hacen prueba plena:

4.º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

5.º La confesion hecha conforme al art. 719:

6.º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio, y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7.º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujeta lo á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 957. Las sentencias que conforme á los arts. 837 y 838 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracs. 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no ejerciere la acción de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos II y III del tit. 17.º; pero entonces la tramitación del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. IV, tit. 17.º.

Art. 958. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1638 del Código civil.

Art. 959. Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas, sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Art. 960. Las cantidades que por intereses ó perjuicios forman parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 961. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose se la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 962. Si el título ejecutivo contiene una obligación de hacer, y el actor exige la prestación del hecho por él obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Art. 963. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución.

Art. 964. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del artículo 1539 y relativos del Código civil.

Art. 965. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 966. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1.º Dinero;
- 2.º Alhajas;
- 3.º Frutos y rentas de toda especie;
- 4.º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 5.º Bienes raíces;
- 6.º Sueldos ó pensiones;
- 7.º Créditos.

Art. 967. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 968. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 966.

Art. 969. En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, se procederá conforme á los arts. 947 á 954 de éste.

Art. 970. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1.º El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez:

2.º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3.º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4.º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5.º Los instrumentos de los médicos, cirujanos é ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

6.º Las armas y los caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas:

7.º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8.º Las mieses y cosechas, mientras no estén limpias y entrojadas los granos:

9.º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

10.º Los derechos de uso y habitación:

11.º Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12.º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el prédio dominante:

13.º La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 971. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendida la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 972. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

Art. 973. Lo dispuesto en el art. 971, comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 974. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 975. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó al-

quilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 976. Si al practicarse la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 977. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del Distrito de Paqueta.—E. de H.—C. Blas Bibanco.—En la causa que en este Juzgado se instruye contra los que resulten responsables del robo de varias cosas; se ha proveído el auto que en la conducente dice:

«Paqueta, Diciembre (17) diez y siete de (1883) mil ochocientos ochenta y tres.—Visto y apareciendo de las comparecencias del Comisario de este Juzgado que se ignora la residencia de Blas Bibanco, hágasele la notificación pendiente en la forma y términos que establece el artículo 63 del Código de procedimientos en materia criminal reformado por el artículo 2.º del Decreto número 441 haciéndosele saber de la misma manera el nuevo personal del Juzgado. Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Manuel María Ortega, Juez primero de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—Manuel María Ortega.—J. Carballeda, Srio.»

Determinación que se notifica.

Un sello que dice «Tribunal Superior de Justicia E. de H.—Corregido.—Paqueta, Setiembre (18) diez y ocho de (1882) mil ochocientos ochenta y dos.—Vista la apelacion interpuesta por el ciudadano Blas Bibanco del auto de (5) cinco de Enero del corriente año en la parte que le impuso (5) cinco pesos de multa por los términos injuriosos y faltas de respeto con que se expresó en el curso de que se hace mención; visto el auto de esta Sala de (27) veintisiete de Junio próximo pasado, en que se mandó apercibir al apelante si no comparecía dentro de (6) seis días á continuar la apelacion interpuesta se le daría por desistido á su perjuicio, y visto que no ha comparecido en el término que se le señaló ni lo ha hecho hasta esta fecha: de conformidad con los artículos 20 fracción 3.ª y 68 del Código de procedimientos en materia criminal y 528 del de procedimientos civiles, se dá por desistido el ciudadano Blas Bibanco de la apelacion interpuesta confirmándose en consecuencia el referido auto de (5) cinco de Enero del corriente año, que se le impuso (5) cinco pesos de multa. Hágame saber y con el testimonio respectivo vuelva la causa al Juzgado de su origen para los efectos legales archivándose á su vez el toca. Así lo decretaron por unanimidad y firmaron los ciudadanos Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—Domingo Romero.—Ignacio Nieva.—Buenaventura Gómez.—Juan Magnoni, Secretario.—Paqueta, Setiembre veintinueve (25) de mil ochocientos ochenta y dos (1882).—Vista la anterior certificacion, con arreglo al artículo 755 del Código de procedimientos en materia criminal, se declara irrevocable la sentencia de diez y ocho del actual, Agréguese testimonio de este auto á la causa y expídanse los demás que corresponden.—Romero.—Neva.—Gómez.—Juan Magnoni, Secretario.—Concuerda con sus originales que obran en el toca respectivo á que me remito. Paqueta, Setiembre veinte (20) de mil ochocientos ochenta y tres (1883).—Juan Magnoni, Secretario.»

Lo que hago saber á vd. por medio del presente instructivo que surtirá sus efectos legales.

Paqueta, Diciembre (20) veinte de mil ochocientos ochenta y tres (1883). Doy fé.—J. Carballeda, Srio.

125—3—3

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Paqueta.—Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—Sr. Carlos Mayans.—En el juicio que sobre pesos sigue contra vd. el C. Vicente C. Islas, se ha proveído un auto que á la letra dice:

«Paqueta, Enero tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Recíbese á prueba el presente juicio por el término de la ley. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fé.—Sanchez Mejorada.—Tagle.»

Lo que notifico á Ud. por medio del presente que surtirá sus efectos legales. Paqueta, Enero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, N. P.

235—3—2

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada.—Aviso judicial.—En los autos testamentarios de D. José Gutiérrez Teller Girón, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Licenciado Carlos Sánchez Mojón, Juez segundo constitucional de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoquen á los herederos para que la junta de que habla el artículo 1.º del código de procedimientos civiles y la cual tendrá lugar el día dos del próximo febrero á las diez de la mañana, haciéndose la citación por edictos que se publicarán en esta y por tres veces con intervalo de cuatro días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y Monitor Republicano.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.
Pachuca, Enero 15 de 1881.—Pedro Gil, notario público.

252—3—1

Lic. Manuel S. Rodríguez, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.—Aviso.—En los autos del juicio ejecutivo seguido por el Señor Lic. Juan María Carbajal en representación del Presbítero Don José Guadalupe Romero contra Don Juan C. C. Hill el C. Juez de los autos con fecha ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos proveyó un auto que á la letra dice: "Tulancingo, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el escrito del Sr. Lic. José M. Carbajal que corre anexo, hasta hoy que lo han permitido las ocupaciones del juzgado en el ramo criminal, por el cual solicita la mejora de la ejecución en los bienes que expresa; y considerando que por la liquidación de cargos que obra á fojas 45, 46 y 47 y por las diligencias posteriores consta que aun resta a favor del actor 11 a liquidación de los bienes embargados al río este, sale deviendo a aquel la cantidad de ochocientos noventa y siete pesos, cuarenta y siete dos tercios centavo; con fundamentos del artículo 519 de la ley de 11 de Julio de 1868 y de la ley 15 art. 4.º del artículo 3.º el juez que suscribe debía ordenar y ordena pase el ministro ejecutor del juzgado á requerir al C. Juan C. Hill el pago de la expresada suma y que no verificándolo, trave y amplie la ejecución en los bienes que el deudor señalare ó en su caso en los designados por el actor, todo con arreglo á derecho; para cuyo efecto servirá este auto de mandamiento en forma. Hágase saber. Lo mandó y firmó el C. Juez, Don J. B. Veytia.—En rubrica.—Rodríguez.—Una rubrica."

E ignorándose el paradero del deudor, y no teniendo cosa, con arreglo al artículo novecientos noventa del código de procedimientos civiles, por el presente se le requiere el pago en toda forma cuyo requerimiento surtirá sus efectos dentro de los ocho días que á su publicación.

Tulancingo, Enero trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel S. Rodríguez, N.º P.

251—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Una estampilla de la cincuenta centavos debidamente cancelada.—Aviso.—En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 123 de la ley de 11 de Julio de 1868 y para los efectos que en él se expresan, se hace saber al público que en el juicio ejecutivo que sigue el Lic. Leonides Barranco, como apoderado jurídico de los herederos de Don Francisco Heischel, contra el C. José Islas, con fecha siete del actual se embargaron unas casas que fueron designadas como de la propiedad del deudor y las que están situadas en la calle de Romero de esta ciudad, siendo sus linderos: por el Oriente, el Pantecón de los Barreros; por el Poniente el camino de Actóyan; por el Norte, la cuye de su ubicación; y al Sur terrenos del rancho de La Escondida ó El Altíton.

Pachuca, Diciembre 17 de 1883.—Ricardo P. Tagle, N.º P.

246—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—E. de H.—Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—En los autos del instestado del Señor Andrés Güemes, vecino que fué de esta Villa, el C. Juez Lic. Luis G. Rosa que conoce de ellos á mandado se convoquen ha los que se crean con derecho á los bienes, como herederos ó como acreedores para que se presenten á declarar dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado hago la presente publicación.
Apam, Diciembre 26 de 1883.—A. Espejel Ceid, Srio.

150—3—2

Juzgado Conciliador de Pachuca.—Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.—A petición del C. Celestino Cortés el C. Lic. Tomás Mancera Juez 1.º Conciliador de esta ciudad, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 136 del código de procedimientos civiles mandó se citara al C. Arturo Ocaña y por los periódicos "Oficial del Estado y Monitor Republicano" para que dentro del término legal se presente á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre poses, le promueve el mismo C. Celestino Cortés; apercibido de lo que hubiere lugar sido comparecer.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para los efectos legales en Pachuca á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco L. Moedano, Secretario.

132—3—3

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca.—E. C. Lic. Miguel Mancera ha denunciado ante esta Jefatura, las cuatro pertenencias que podrán caer al Poniente de las de Jesús y San Rafael en el Mineral del Chico; al Norte de la de la Providencia, al Oriente de la del Rosario y al Sur de Vergrita ó todas las delimitas entre dichas minas donde no cupiere cuadrar lega.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 14 de 1884.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srlo.

251—3—1

Jefatura Política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Jesús Vellejo ha denunciado ante esta Jefatura la mina nombrada de Guadalupe á (l) las Huertas cita en el mineral del Chico y linda por el Oriente con la de San Fermín, por el Sur con la Ranchería de los Capulines por el Norte con la Peña redonda y por el Poniente con el arroyo del Cuervo.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 14 de 1884.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srlo.

247—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lic. Miguel Mancera ha denunciado ante esta Jefatura, una veta argentífera situada al Sur de la de Arcovalo al Oriente de las pertenencias que forman la mina de este nombre en el mineral Chico, al Oriente del rio del Milagro y al Sur de la mina de la Providencia.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 13 de 1884.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Secretario.

248—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Lic. Miguel Mancera, ha denunciado ante esta Jefatura las dos ó tres pertenencias que podrán caer al Oriente de la de la Providencia en el Mineral del Chico, al Sur de la Soledad y al Poniente de Jesús y San Rafael, en la falda Norte del cerro en que se halla la población, ó las demasías por completo donde no cupieren aquellas.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del código de minería, se hace la publicación de este denuncia. Pachuca, Enero 14 de 1884.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srlo.

249—3—1

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El C. Guillermo E. Phillips natural de Inglaterra y vecino de la Ferrería de la Encarnación, en curso presentado en esta fecha, ha denunciado por sí y en representación de la Compañía de "San José el Oro" una mina antigua sus socabones y anexas, que produce metales de cobre nombrada "Santo Tomás" situada en el cerro del mismo nombre, y cuyo último poseedor es desconocido.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 20 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

215—3—3

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El C. Benigno Licena, natural de Acaochitlan, vecino de Pachuca, mayor de edad y de ejercicio minero, en curso presentado en esta fecha, por sí y sus socios, ha denunciado por yerma y despoblada la mina de metales de plata llamada "San Jorge," situada en el mineral de la Bonanza de esta jurisdicción, cuyo último poseedor fué el Señor Juan García; y colinda por el O. con la mina de "San Cayetano."

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 21 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

215—3—3

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El C. Benigno Licena, natural de Acaochitlan vecino de Pachuca mayor de edad y de ejercicio minero, en curso presentado en esta fecha, por sí y socios, ha denunciado por yerma y despoblada la mina de metales de plata llamada "El Sacramiento" cuyo último poseedor fué el Señor Martín Falcon, ubicada en el mineral de la Bonanza de esta jurisdicción; colinda por el N. con la cuadrada de la mina de Don Martín y por el E. con las minas nombradas "San Cayetano" y "San Jorge."

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería se publica el presente.

Zimapan, Diciembre 21 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

217—3—3

Jefatura Política del distrito de Zimapan.—Los CC. Juan Villeda y Vicente Trejo, de esta jurisdicción y de ejercicio mineros, en curso presentado ayer, han denunciado bajo el nombre de "La Reforma" y á título de abandonada una mina cata cuya veta corre al parecer de S. á N. y produce minerales de cobre, situada en el cerro llamado "San Ignacio" del Mineral de la Encarnación; tiene por señas particulares un encino cerca de la boca y hacia arriba un cenobro.

Y con arreglo al art. 27 del Código de Minería se publica el presente.

Zimapan, Octubre 8 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srlo.

216—3—3

El viaje de las Señoritas Larrainzar no es por otra parte una obra solo de recreo, sino de grande utilidad; en ella los que emprendan algun viaje á Europa, encontrarán un ameno guía que les hará conocer lo más notable, y les dará en muchos datos que les apetezer. Tambien el hombre de negocios y de letras encontrará noticias muy útiles é interesantes.

La obra está escrita con inteligencia y tino, en un estilo fácil y ameno, y la elegancia de sus conceptos, la viveza de sus descripciones y el interés de sus preciosas novelas la hacen más y más agradable. Tiene por otra parte, la originalidad de ser una obra nacional, y escrita por Señoritas de nuestra buena sociedad.

La feliz acogida, que han tenido otras producciones de las jóvenes autoras, nos hace esperar que esta tendrá el mismo éxito, y nos apresuramos á presentarla al público no dudando que será bien acogida.

El apéndice, que la apreciable Señora de Galvez ha escrito sobre Italia y Suiza, no es ménos interesante que el resto de la obra. Ella describe lo que sus hermanas no pudieron conocer por su tierna edad, prestando un cuadro más completo de la Europa, y dando por decirlo así, en el último toque ó llenando el vacío que dejaban estas dos naciones, que han ocupado un lugar tan prominente en los anales de la historia, y que excitaban un vivo interés en todos los que han recorrido sus páginas.

El aspecto que presenta cada una de las ciudades que fueron en otro tiempo capitales en su aspecto físico y moral está trazado á grandes pinceladas, para no fatigar la atención del lector, y sí darle á conocer lo más notable que presentan.

La Sra. Elena L. de Galvez refiere en una relacion general su partida de México, y su permanencia en los Estados Unidos; arrancando la descripción de su viaje desde Roma, y de allí sucesivamente nos describe á Nápoles; Liorna, Pisa, Florencia, Turín y Milan; allí abandona la descripción de las ciudades, para trasportarnos á la grandiosa naturaleza de Suiza donde nos hace gozar de los bellos panoramas que presenta; diendonos á conocer á Bellinzona, el paso del San Gotardo, el canton de Uri, el Lago de los Cuatro Cantones, Lucerna y Basilea; recorre las orillas del Rhin, deteniéndose en Heidelberg, Francfort, Majencia, y Aix la Chapelle atraviesa la Bélgica, deteniéndose en Bruselas, y luego en Paris donde termina su relato.

El itinerario de este apéndice es ameno é instructivo, y al remirarlo con el viaje de sus hermanas, forma un cuadro completo de las ciudades más notables del continente europeo.

FILOMENO MATA.
Editor.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Semanariamente se repartirá una entrega de 32 páginas al precio de *n real* en la Capital y *uno medio real* fuera de ella.

Se reciben suscripciones en la calle de Seminario núm. 7.

Intresuelo.

Está ya terminada la publicacion de esta obra.